

Referido escrito... 74.-

Del Rol N° 94.879-2017.-

//yhaique, a dieciséis de enero del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 08 y siguientes don **HÉCTOR MANUEL ACEVEDO MARÍN**, Licenciado en Ciencias Económicas de la Universidad de Chile, de este domicilio, calle Dussen N° 162, C. I. N° 5.059.553-6, interpuso querrela infraccional en contra de **CHILEXPRESS S. A.**, RUT 96.756.430-3, representada en Coyhaique por su jefe de local don Claudio Eugenio Fuenzalida Ortega, cédula de identidad N° 9.801.841-7, ambos de este domicilio, calle Francisco Bilbao N° 820, por infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496 en su perjuicio, y que hace consistir en el atraso de la empresa denunciada en entregarle una encomienda que debía haber recibido el día 10 de noviembre, y que contenía 2.500 unidades de folletos de su campaña CORE - AYSÉN, servicio por el cual se pactó un precio de \$ 56.100.- En efecto, con fecha 09 de noviembre del 2017 se habría contratado en las oficinas de Chilexpress de Santiago el transporte de esta encomienda con destino a Coyhaique bajo la modalidad "día hábil siguiente". Sin embargo, la encomienda recién llegó a Coyhaique el día 16 de noviembre, que a la vez era el último día de propaganda electoral,



lo que perdió su posibilidad de haber sido elegido consejero

regional, solicitando se aplique a la empresa querellada el máximo de las penas que para dichos casos la ley contempla, con costas.-

Por el primer otrosí de su escrito de fs. 08 y siguientes el querellante interpone demanda civil en contra de la empresa querellada cobrándole la suma de \$ 11.000.000 por concepto de lucro cesante, y \$ 6.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar según el mérito de autos.

Se citó a un comparendo de estilo, el que se celebró a fs. 70 y siguientes, con asistencia del querellante y demandante, por sí, del Servicio Nacional del Consumidor representado por su abogada Sra. Damary Raipillán Chávez, y del abogado de la querellada y demandada civil, don Mario Cancino Rivas.

En (dicha audiencia la querellada y demandada, acompañó una minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregó a fs. 27 y siguientes, por la cual en primer término opone excepción de previo y especial pronunciamiento, de incompetencia del Tribunal y, en subsidio, solicita se niegue lugar a las acciones contrarias por prescripción, y por no haber cometido infracción alguna a la Ley N° 19.496, según explica, y además, porque en casos de extravíos de encomiendas, o su entrega con retardo la legislación de comercio, que es la que se le debería aplicar con preferencia, contempla los presupuestos y montos de las indemnizaciones, con costas.-

setenta y cinco, ... 75. -

A fs. 72 y siguientes se ha fallado la excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del Tribunal, la que ha sido rechazada, por lo que han quedado los autos para fallar directamente la materia de fondo propia del debate, trayéndoselos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia infraccional:

PRIMERO: Que la efectividad de los hechos de autos se encuentra acreditada con la querrela de lo principal del escrito de fs. 08 y siguientes, documentación con ella acompañada y, básicamente con confesión libre y espontánea de la parte querrellada en cuanto en el primer otrosí de su minuta escrita de fs. 27 y siguientes reconoce que la encomienda llegó el día 16 de noviembre, en vez de haber llegado el día 13 (fs. 33 y 34), discrepando solamente en que si debería haber llegado el día 10 de noviembre o el 13 de noviembre. Pero lo cierto es que se confiesa el retraso, pues se reconoce lo mismo que afirma el querellante: que la encomienda llegó sólo día 16 de noviembre, esto es, que en concepto del Tribunal de todas maneras hubo una indebida y negligente prestación de servicio por parte de la empresa querrellada, no constituyendo una causal eximente de responsabilidad infraccional el hecho de haberse ofrecido al consumidor que no se le cobraría el flete de \$ 56.100;



SEGUNDO: Que frente a las anteriores evidencias, y normas expresas de los artículos 399 y 402 inciso 1º, del C. de Procedimiento Civil, no podrá prosperar la defensa del tercer otrosí de fs. 27 y siguientes, por la cual la empresa Chilexpress persigue su total exculpación, incluso con costas, en cuanto considera no haber faltado a ninguna de las prescripciones de la Ley N° 19.496, porque implica además infracción a la doctrina del hecho propio, consistente en que nadie puede hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, en este caso de haber primero reconocido el atraso en la entrega de la encomienda, y después pretender desentenderse de su responsabilidad, principio que implica impedir que se desarrollen conductas contradictorias y que se consagran en la máxima "**venire contra factum proprium non valet**", es decir nadie puede contravenir sus propios actos, o no puede ir válidamente contra su propios actos;

TERCERO: Que en la infracciones configuradas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en el fundamento primero, teniendo presente que tratándose de personas jurídicas, en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.

Defensa y ... 76. -

En materia civil.-

CUARTO: Que de acuerdo al artículo 3º, letra e), de la Ley 19.496, al perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por los daños **materiales** y **morales** que "probare" haber experimentado a raíz de la aludida infracción (art.de la Ley N° 19.946), debiendo entonces acreditarse por el actor la efectividad del daño, su monto, y **el vínculo contractual** que lo liga con el demandado, según previene el inciso final de su artículo 50;

QUINTO: Que si bien es cierto que en caso de extravíos, sustracciones o atrasos en la entrega de encomiendas el Código de Comercio contempla normas sobre la procedencia del pago de indemnizaciones, los requisitos de procedencia, sus montos, y limitaciones de éstos. Pero la legislación de protección al consumidor en cambio no contempla limitación alguna, ni para los daños materiales ni para los daños morales;

SEXTO: Que ante lo expuesto queda por dirimir cuál grupo de normas es de aplicación preferente en este caso: si las del Código de Comercio, o aquellas contenida en la letra e) del artículo 3º de la Ley N° 19.496, que contempla la indemnización irrestricta, sin límites, por los **daños materiales**, y la indemnización del **daño moral**. Por tratarse de una ley más nueva, y más especial aún, dentro de la ya especial, porque se refiere específicamente sólo a aquellos daños causado dentro de una infracción a la Ley N° 19.496, y principalmente por lo establecido en el artículo 2º transitorio de la recién citada Ley N° 19.496, en



cuanto expresamente deroga toda otra disposición legal contraria a lo preceptuado por la presente Ley, dirimiendo la controversia el Tribunal optará por la aplicación preferente de la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496 la Ley, como ya se hizo con relación a la incompetencia absoluta alegada por el querellado, sobre todo por la fuerza ilustrativa de este caso concreto, en el que ambas partes concuerdan perfectamente en que la encomienda se entregó con atraso;

SÉPTIMO: Que con relación al daño material, que bajo el capítulo de lucro cesante cobra el demandante, y que avalúa en la suma de \$ 11.000.000, porque el atraso en la entrega de la encomienda que contenía afiches de propaganda de su candidatura a consejero regional, habría significado que perdió la elección, no resulta probada en modo alguno, sobre todo considerando que aunque hubiese llegado en el plazo contratado, éste era de sólo un par de días anteriores a la fecha de cierre legal de la propaganda electoral, no presumiéndose el desfase por ende relevante, así como tampoco las meras expectativas cuentan con protección jurisdiccional;

OCTAVO: Que la disposición preferente de la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496 impone igualmente el deber de indemnizar el daño moral, que es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza incorporal, no requiere ni puede ser acreditado en sí, pues emana directa y

se declara y siete ... 77. -

necesariamente del ilícito. Así ~~to~~ ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la **I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

NOVENO: Que por otra parte, por el considerando décimo segundo de fallo de 30 de octubre del 2009, dictado por la Illma. Corte de Apelaciones de Coyhaique en la causa Rol I.C. Policía Local N° 17-09, en lo pertinente se estableció: "...que lo que la ley persigue al disponer el pago de indemnizaciones por daños causados a terceros por actos u omisiones, es la reparación justa del daño y ello en ningún caso debe significar un enriquecimiento sin causa, principio general del derecho, que no obstante no existir norma positiva que lo consagre, permite su aplicación por el juez, puesto que en él va implícito, al decir de Fueyo Laneri "el afán del derecho por mantener el equilibrio de intereses y por la justicia..." , por lo que ponderando los antecedentes precedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, el Tribunal estima prudencia fijar el daño moral demandado en la suma de \$ 400.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; 24, 50 A, 50 B, **50 G**, y 58 bis, todos de la Ley 19.496, y 52 y 53 del C. Civil,



SE DECLARA:

1°.- Que se condena al encargado local de la empresa denunciada, don Claudio Eugenio Fuenzalida Ortega, ya individualizado, como autor de la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, consistente en haber entregado con retraso una encomienda que debió haber llegado a Coyhaique, desde la ciudad de Santiago, el 10 o 13 de noviembre del 2017, recién el día 16 del mismo mes, en perjuicio de don Héctor Manuel Acevedo Marín, a pagar una multa equivalente a cuatro Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si el infractor condenado no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión, las que se cumplirán en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, con lo que a la vez se hace lugar a la querrela de lo principal del escrito de fs. 08 y siguientes y,

2°.- Que se hace lugar a la demanda civil de lo principal del escrito de fs. 08 y siguientes, sólo en cuanto el demandado, Chilexpress S. A. debe pagar al demandante, don Héctor Manuel Acevedo Marín, la suma de \$ 400.000 por concepto de daño moral, no haciéndose lugar den cambio a las sumas cobradas por concepto de lucro cesante por no haber resultado probadas, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de esta sentencia y hasta su pago efectivo, según liquidación que efectuará en su oportunidad el señor Secretario del Tribunal, sin costas por no haber existido vencimiento total.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.-

revisado y ochos ... 78. -

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

